REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	549
Radicado:	05001 31 10 004 **2017 00949** 00
Proceso:	EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
Demandante:	LINA PATRICIA PULGARÍN MARTÍNEZ
Demandados:	SEBASTIÁN RUIZ SÁNCHEZ
Decisión:	Ordena desarchivo, dejar a disposición y niega solicitud.

Procede el despacho a resolver el escrito presentado por el apoderado del señor SEBASTIÁN RUIZ SÁNCHEZ, abogado CARLOS EDUARDO QUINTERO GARCÍA, mediante el cual solicita el desarchivo del expediente y <<*se inicien los actos jurídicos pertinentes para proteger los derechos de la menor …* >>

Igualmente, solicita la remisión de copias a la Fiscalía General de la Nación, para que inicie una investigación penal por fraude a resolución judicial.

Las anteriores solicitudes las fundamenta en que la madre de la niña S.R.P, está reteniendo a la menor de edad en Estados Unidos de América, después de que fue enviada para cumplir con el régimen de visitas al que se encuentran sometidos los señores SEBASTIÁN RUIZ SÁNCHEZ y LINA PATRICIA PULGARÍN MARTÍNEZ como padres de la niña S.R.P.

Así las cosas, es pertinente indicarle al abogado memorialista, que el proceso que se llevó a cabo este despacho se encuentra debidamente terminado y archivado, sin que sea procedente iniciar de oficio <<los actos jurídicos>> solicitados en el escrito.

No obstante lo anterior, es preciso indicarle al peticionario que si lo considera pertinente, puede acudir ante la autoridad administrativa e iniciar el procedimiento de la *Restitución Internacional de Menor*, siempre y cuando se den las circunstancias previstas por nuestra legislación, la jurisprudencia y tratados internacionales que lo reglamentan; se trascriben algunas de ellos para su conocimiento:

> "… *(i) que el niño, niña o adolescente retenido tenga menos de dieciséis años de edad (art. 4); (ii) que exista un ejercicio individual o compartido del derecho de custodia sobre el menor de edad (art. 3); (iii) que la residencia habitual del menor retenido sea la del país requirente (art. 4); (iv) que el menor retenido se encuentre efectivamente en el país requerido (art. 1); (v) que la Autoridad Central del país*

donde se encuentra el menor retenido agote la etapa de restitución voluntaria (art. 10); (vi) que la solicitud de restitución del menor se haya presentado dentro del año siguiente a la retención (art. 12); y; (vii) que no se configure ninguna de las causales de excepción previstas en el Convenio (art. 13). Adicional a lo anterior, y solo en el evento en el que la solicitud de restitución del menor se haya presentado dentro del término de un (1) año siguiente al momento de la retención ilegal, deberá descartarse que el menor se ha integrado a su nuevo medio social y familiar (inc. 2, art. 12)." (Convenio de La Haya de 1980 – Sentencia T 202 de 2018 Corte Constitucional).

Con relación a la remisión de copias a la Fiscalía, es preciso indicar que esta no es procedente, teniendo en cuenta que es una actuación que puede realizar directamente el afectado y además por tratarse de un asunto que no está siendo ventilado dentro de un proceso vigente y del que la titular del despacho tenga conocimiento cierto de la comisión de un delito, además teniendo en cuenta que de los hechos narrados, se desprenden otras actuaciones procesales que puede adelantar el perjudicado como la que ya fue señalada.

En su lugar, por la secretaría del Despacho se procedió al desarchivo del expediente y se dejará a disposición de la parte interesada por el término de treinta (30) días, para que si a bien lo tiene, solicite copia digital del mismo, evento en el cual se procederá a su digitalización y remisión al correo electrónico que se señale para el efecto.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO. Procédase por la secretaria del despacho a dejar a disposición de la parte interesada por el término de treinta (30) días el expediente de la referencia, para que si a bien solicite copia digital del mismo.

SEGUNDO. NEGAR las solitudes realizadas por el apoderado del señor SEBASTIÁN RUIZ SÁNCHEZ, abogado CARLOS EDUARDO QUINTERO GARCÍA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ